

La Ley integral de impulso de la economía social: breve examen de una norma con claroscuros

Margarita Miñarro Yanini

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat Jaume I (Castelló, España)*

*Directora de la Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF
myanini@dtr.uji.es | <https://orcid.org/0000-0001-8411-3595>*

Porque vivir se ha puesto al rojo vivo.
(Siempre la sangre, oh Dios, fue colorada).
Digo vivir, vivir como si nada
hubiese de quedar de lo que escribo.

Blas de Otero

(Pido la paz y la palabra)

1. Tras una larga espera, el pasado 9 de abril se publicaba en el BOE la [Ley 1/2026, de 8 de abril](#), integral de impulso de la economía social.

El marco normativo básico de la economía social requería desde hace tiempo de revisión, fundamentalmente, porque había ciertos aspectos que nunca acabaron de ser efectivos y porque otros estaban necesitados de renovación. Asimismo, conexamente, también era preciso introducir en él algunos cambios a fin de darle el decidido impulso que requiere esta fórmula, con evidente dimensión social, pero también de incuestionable relevancia empresarial y económica, que todavía cuenta con un potencial de desarrollo muy amplio. Sin duda, este compromiso con la economía social fue asumido por el ministerio desde el mismo momento de su constitución, y así quiso evidenciarlo al red denominarlo «Ministerio de Trabajo y Economía Social».

El marco normativo básico de la economía social requería desde hace tiempo de revisión, fundamentalmente, porque había ciertos aspectos que nunca acabaron de ser efectivos y porque otros estaban necesitados de renovación

En esta dimensión «formal», pero siempre significativa, la [Ley 1/2026](#) ha querido incidir en su título en dos aspectos, de los que hace, por tanto, bandera. Por una parte, en su

carácter «integral», que conecta con la idea de completud, lo que debe desmentirse pues no tiene realmente tal carácter, dado que se limita a modificar selectivamente preceptos de cuatro normas señeras en la materia. Por otra, en su voluntad de impulsar, y con ello reforzar, este modelo empresarial, objetivo que sí queda reflejado, con carácter general, en sus previsiones, si bien habrá que esperar a su aplicación para valorar si realmente resultan efectivas.

2. La economía social es una fórmula empresarial peculiar, que no solo responde a un interés económico, sino que persigue más amplios objetivos de incuestionable interés social. En este sentido, el [artículo 2 de la Ley 5/2011](#), de economía social, indica que se trata del

La economía social es una fórmula empresarial peculiar, que no solo responde a un interés económico, sino que persigue más amplios objetivos de incuestionable interés social

conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

Entre estos, antes y ahora, se encuentra el de situar a las personas y al interés colectivo en el centro de las actividades de estas entidades. Es este un objetivo que, por desgracia, parece alejado de algunas prácticas actuales, que promueven el individualismo y la deshumanización del trabajo, persiguiendo el máximo beneficio económico. Con todo, precisamente por eso, lejos de resultar anacrónico, es más importante que nunca potenciarlo, haciendo que la economía social crezca y conquiste nuevos espacios. En cualquier caso, sería un gran error ver en esta fórmula solo una funcionalidad social, minusvalorando su impacto económico, puesto que este resulta incontestable. En este sentido, las últimas [cifras](#) disponibles revelan que en España existen 127.532 empresas y entidades de economía social, que generan 2.250.389 de empleos directos e indirectos, y que arrojan una facturación de casi 170.000 millones de euros, generando una cifra de negocios que representa el 11,1 % del PIB. Además, desarrollan un modelo «saludable» de negocio, en el sentido de que las entidades de economía social son más estables, sólidas y resilientes, con el enorme beneficio que ello implica, no solo

Situar a las personas y al interés colectivo en el centro de las actividades de estas entidades

En España existen 127.532 empresas y entidades de economía social, que generan 2.250.389 de empleos directos e indirectos, y que arrojan una facturación de casi 170.000 millones de euros, generando una cifra de negocios que representa el 11,1 % del PIB

para las propias entidades y las personas para las que constituyen su medio de vida, sino también para la sociedad. A estas dos dimensiones de la sostenibilidad, económica y social, se une también la medioambiental, que, aunque en el contexto de ya evidente crisis climática actual resulta absolutamente ineludible, lo cierto es que, sorprendentemente, es prácticamente ignorada por esta reforma.

3. Razones sobradas había, por tanto, para esforzarse por detectar desajustes en el marco normativo de la economía social, depurarlos, actualizando y mejorando sus previsiones, a fin de respaldar y apoyar a las entidades que operan en ella, y hacerla una opción atractiva para las que se incorporen al mercado. Tal es, sin duda, la pretensión de las reformas previstas en la Ley 1/2026. Con todo, resulta llamativo que, en esta ocasión, se haya optado por dar al preámbulo un tono serio y descriptivo, pese a que, por los argumentos expuestos, existen numerosas razones que justificarían que este hubiera entonado una gran loa en pro de la economía social y su papel actual.

Como se anunciaba al inicio de este editorial, cuatro son las normas que reforma la Ley 1/2026, que son, según el orden en que se incluyen, la [Ley 27/1999, de 16 de julio](#), de cooperativas ([art. 1](#)), la [Ley 44/2007, de 13 de diciembre](#), para la regulación del régimen de empresas de inserción ([art. 2](#)), la [Ley 5/2011, de 29 de marzo](#), de economía social ([art. 3](#)), y la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre régimen fiscal de las cooperativas ([art. 4](#)). Si bien se trata de un aspecto secundario, dado que las modificaciones previstas en la norma de reforma se integran en las distintas leyes de referencia, llama la atención el orden en el que los diferentes bloques aparecen en aquella. Se considera, en este sentido, que sería más adecuado haber utilizado un criterio sistemático material, integrando en primer lugar la norma de alcance más general –[Ley 5/2011, de 29 de marzo](#), de economía social–, continuar con las específicas relativas a las cooperativas –[Leyes 27/1999, de 16 de julio](#), de cooperativas y [20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre régimen fiscal de las cooperativas–, y finalizar con las previsiones de reforma de las empresas de inserción –[Ley 44/2007, de 13 de diciembre](#), para la regulación del régimen de empresas de inserción–. En coherencia con esta reflexión, este será el orden que se seguirá en este breve examen, que no tiene más pretensión que destacar algunos de los aspectos que se consideran claves de la norma reformista.

A estas dos dimensiones de la sostenibilidad, económica y social, se une también la medioambiental, que, sorprendentemente, es prácticamente ignorada por esta reforma

Cuatro son las normas que reforma la Ley 1/2026: la [Ley 27/1999](#), de cooperativas ([art. 1](#)), la [Ley 44/2007](#), para la regulación del régimen de empresas de inserción ([art. 2](#)), la [Ley 5/2011](#), de economía social ([art. 3](#)) y la [Ley 20/1990](#), sobre régimen fiscal de las cooperativas ([art. 4](#))

4. La reforma de la [Ley 5/2011](#), de economía social, alcanza 4 artículos y 8 disposiciones adicionales, y afecta a varios aspectos esenciales o básicos, así como a otros más específicos. La línea seguida por las modificaciones es, como regla general, actualizar contenidos preexistentes, eliminando referencias coyunturales, e introducir algunas medidas de contenido variado con objeto de impulsar la economía social.

Resulta de interés destacar que, en relación con las entidades integradas en la economía social ([art. 5](#)), se completa la referencia a los centros especiales de empleo, respecto de los que se especifica que deben ser «de iniciativa social», y se incorporan novedosamente al elenco las empresas sociales, especificando los requisitos que han de cumplir para que sean consideradas entidades de economía social (apdo. 4).

Asimismo, se incluye un nuevo precepto relativo a actos de atribución de servicios de interés económico general ([art. 5 bis](#)), que establece las condiciones para determinar cuándo se entiende completa y plena la atribución de servicio público de interés económico a una entidad, así como los beneficios que ello comporta. Por lo que respeta a los parámetros que han de cumplir los actos de atribución, la norma indica que deben ser «suficientes», lo que diluye la objetividad a la que apunta el precepto en otros aspectos.

También se modifica el [Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal](#) ([art. 6](#)), a fin de especificar y reforzar las obligaciones informativas de los órganos administrativos que han de mantenerlo actualizado, así como incorporar la referencia a su gestión y funcionamiento por medios electrónicos y telemáticos.

Por lo que respecta al fomento y difusión de la economía social ([art. 8](#)), junto con alguna otra actualización, se añade a la obligación de los poderes públicos de crear un entorno para favorecer la economía social, destacando la referencia directa a los instrumentos de apoyo financiero. Asimismo, se incide en la promoción de su conocimiento mediante la incorporación de la economía social en los planes de estudios de los distintos niveles y en publicaciones, en el fomento en los distintos sectores económicos, añadiendo a los preexistentes –reformulados–, los de economía circular, comercio justo, digitalización, innovación social y tecnológica, transición energética y emprendimiento de base tecnológica. Es importante destacar, pues es una de las apuestas del marco reformista, que se añaden varias referencias a la promoción de la economía social como instrumento frente al reto demográfico y la lucha contra la despoblación, en especial en los territorios de mayor vul-

La reforma de la [Ley 5/2011](#), de economía social, alcanza 4 artículos y 8 disposiciones adicionales, y afecta a varios aspectos esenciales o básicos, así como a otros más específicos. La línea seguida por las modificaciones es, como regla general, actualizar contenidos preexistentes, eliminando referencias coyunturales, e introducir algunas medidas de contenido variado con objeto de impulsar la economía social

nerabilidad social. También, por ser otro de los focos de interés, el favorecimiento de la introducción de cláusulas de carácter social en la contratación pública, así como el cumplimiento de la reserva voluntaria de contratos en favor de la economía social prevista en la [Ley de contratos del sector público](#), procurando que sea de al menos el 0,5 % del volumen de licitación del año anterior.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, también se reforman para incorporar algún cambio de relevancia. Así, en materia de financiación, se elimina la restricción temporal de periodos que incorporaba la versión previa de la norma para darle un alcance y validez general ([segunda](#)). Asimismo, se incorpora la referencia de la condición de la ONCE como entidad singular del Tercer Sector de Acción Social y entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado ([tercera](#)) y se reconoce que las entidades de comercio justo podrán formar parte de las entidades de economía social cuando cumplan sus principios orientadores y estén incluidas en el [catálogo](#) ([cuarta](#)). También en la ya apuntada línea de lucha frente a la despoblación, se prevé la realización de un estudio de las necesidades de servicios de las zonas rurales con riesgo de despoblación, se entiende –aunque no lo indica la previsión normativa– que para impulsar, respecto de la prestación de los mismos, iniciativas de economía social ([undécima](#)).

Del mismo modo, entre estas se incluye una medida que se considera de especial interés, puesto que tiene por objetivo impulsar la transformación de empresas convencionales en fórmulas de economía social, por lo que se trata de un modo muy efectivo de impulsar este modelo, puesto que el incremento del número de sociedades en este caso no implica necesariamente su creación *ex novo* –que tiene un margen de acción restringido por estar muy condicionado a circunstancias económicas– sino que el cambio se produce desde las que ya están constituidas. A tal fin, se prevé la elaboración de una propuesta normativa que incluya medidas de apoyo para realizar dicho tránsito ([décima](#)).

5. Por lo que respecta a la [Ley 27/1999](#), de cooperativas, es la más ampliamente reformada por la Ley 1/2026, puesto que las modificaciones afectan a 32 artículos y 6 disposiciones adicionales. Con todo, pese a la extensión de los cambios, la mayoría de ellos va dirigida a introducir herramientas digitales

Se incluye una medida de especial interés, que tiene por objetivo impulsar la transformación de empresas convencionales en fórmulas de economía social, por lo que se trata de un modo muy efectivo de impulsar este modelo

La Ley 27/1999, de cooperativas, es la más ampliamente reformada: 32 artículos y 6 disposiciones adicionales. Con todo, pese a la extensión de los cambios, la mayoría va dirigida a introducir herramientas digitales en el funcionamiento de las cooperativas y a garantizar la igualdad de trato, si bien también se incluyen modificaciones en otros aspectos heterogéneos relativos al funcionamiento de estas entidades

en el funcionamiento de las cooperativas y a garantizar la igualdad de trato, si bien también se incluyen modificaciones en otros aspectos heterogéneos relativos al funcionamiento de estas entidades.

Por lo que respecta a estos últimos, dado que afecta a un pilar esencial, es de destacar la incorporación en la definición de cooperativa de la referencia a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional ([art. 1](#)). Asimismo, se incide en los derechos de formación y educación cooperativa y se incluye el derecho a adoptar medidas que garanticen la información y comunicación necesaria para hacer efectivo su derecho a la participación en la asamblea general y demás órganos ([art. 16](#)). También se revisa el régimen relativo a la elección de las personas trabajadoras representantes ([art. 33](#)), y se incluye una referencia expresa al carácter voluntario del órgano social de intervención, previendo las pautas que ha de cumplir si se opta por su constitución ([art. 38](#)).

En cuanto a ciertos aspectos con incidencia económica, se establece la posibilidad de que los estatutos prevean que el consejo rector autorice que las personas aspirantes a la adquisición de la condición de socias por razones que puedan dar lugar a discriminación o vulnerabilidad aplacen temporalmente o prorrateen el pago de la aportación obligatoria ([art. 46.1](#)). En relación con el fondo de reserva obligatorio, se prevé que en él se integrará el importe de las aportaciones en las que haya prescrito la acción de reclamación del reembolso ([art. 55.1 a](#)), así como, al menos el 50 % de los resultados de las operaciones de los acuerdos intercooperativos ([art. 79.3](#)). Asimismo, respecto del fondo de educación y promoción, se introduce la posibilidad excepcional de que se dedique, si lo establecen los estatutos o por acuerdo de la asamblea general, a realizar actuaciones solidarias con zonas que hayan sido declaradas gravemente afectadas o catastróficas por incendios, inundaciones y otras circunstancias, así como a paliar las consecuencias de hechos que fundamenten la declaración de estado de alarma, excepción o sitio ([art. 56.7](#)).

En relación con las cooperativas de trabajo asociado, se revisan sus normas básicas para, esencialmente, assimilar a las personas socias trabajadoras de estas cooperativas a personas trabajadoras por cuenta ajena en materia de bonificaciones y reducciones de cuotas de la Seguridad Social, para computarlas en la plantilla a efectos de proyectos o contratos del sector público o subvenciones, así como para acreditar experiencia laboral ([art. 80.9](#)). Asimismo, con las debidas adaptaciones, se aproxima su régimen de suspensiones y excedencias al previsto en la normativa laboral común ([art. 84](#)) y, en esa misma línea, se realiza una referencia general a la aplicación de las normas e incentivos laborales ([disp. adic. duodécima](#)).

Asimismo, la reforma trata de impulsar cooperativas, como son las energéticas, de vivienda, de producción alimentaria, en especial de personas vulnerables, de servicios financieros, de producción y distribución de bienes dirigidos a cubrir necesidades esenciales y de formación ([art. 108.3](#)). Sinceramente, no se entiende el olvido en esta priorización de las cooperativas en materia ecológica, que además son muchas e importantes. Realmen-

te, el obviarlas en esta priorización implica, además de devaluar o invisibilizar el enorme trabajo que muchas de ellas están haciendo, olvidar que una de las razones esenciales de fomentar el cooperativismo es, precisamente, la necesidad de apostar por la economía verde –muy importante en las cooperativas– dada la situación de crisis climática.

En cuanto a las cooperativas agrarias, se facilita la desvinculación de sus integrantes, al limitar el tiempo mínimo de permanencia a 10 años, con carácter general, permitiendo que, en circunstancias excepcionales, la asamblea general acuerde otro adicional que no podrá ser superior a cinco años. Además, se incluye la posibilidad de que la persona socia disconforme pueda darse de baja, que ya se indica que será justificada, por el cauce general previsto en el artículo 17.3 ([art. 93.5](#)). Por otra parte, se amplían las causas de descalificación de las cooperativas y se revisa el procedimiento a tal efecto ([art. 116](#)).

En fin, también se introducen cambios en la regulación de las uniones de cooperativas, básicamente para ajustar la composición orgánica al carácter voluntario que ahora tiene la intervención ([art. 118](#)) y se revisan las condiciones para la consideración de cooperativas sin ánimo de lucro ([disp. adic. primera](#)), entre otras modificaciones.

En la apuntada línea de digitalización cooperativa, se incorpora a las previsiones relativas al domicilio la posibilidad de que las cooperativas dispongan de una web corporativa como portal de acceso a la información de las personas socias y, en su caso, sede electrónica de la entidad ([art. 3](#)). Sin duda, la dilución del espacio físico que implica el ámbito digital exige ciertas adaptaciones, por ello, es de destacar la ubicación de esta previsión, a fin de remarcar el carácter de «sede electrónica». En este mismo sentido, respecto del lugar de la asamblea, se concreta que en caso de que sea celebrada por vía telemática, se considera llevada a cabo en el domicilio social ([art. 24 bis](#)).

Resulta especialmente notable el empeño por destacar el componente locativo al ubicar la referencia a la web en el precepto relativo al domicilio, por el hecho de que se ha incorporado un precepto referido específicamente a la página web. Bien es cierto que este está más enfocado en cuestiones de su régimen de funcionamiento, incluyendo entre sus previsiones la obligación de que las cooperativas de más de 500 personas socias cuenten obligatoriamente con una página web coopera-

La reforma trata de impulsar cooperativas, como son las energéticas, de vivienda, de producción alimentaria, en especial de personas vulnerables, de servicios financieros, de producción y distribución de bienes dirigidos a cubrir necesidades esenciales y de formación

Resulta especialmente notable el empeño por destacar el componente locativo al ubicar la referencia a la web en el precepto relativo al domicilio, por el hecho de que se ha incorporado un precepto referido específicamente a la página web

tiva ([art. 3 bis](#)). En esta misma línea, se prevé la posibilidad de que las comunicaciones y la participación en las cooperativas se realicen a través de medios telemáticos, cuando lo prevean sus estatutos ([art. 3 ter](#)). Asimismo, la reforma relativa a la constitución de la asamblea tiene por objeto reconocer en el cómputo del *quorum* la asistencia telemática a la misma, así como establecer las condiciones que deben cumplirse para la participación telemática de las personas socias ([art. 25](#)). También se modifica el voto por representante, que se admite siempre que los estatutos lo autoricen, fundamentalmente para adaptarlo a las fórmulas telemáticas ([art. 27](#)). Se incorpora, igualmente, la previsión relativa a que la forma de asistencia en la asamblea, presencial, telemática o mediante representante, ha de constar en el acta ([art. 29.1](#)). En fin, también se indica que los estatutos podrán prever que las personas miembros del consejo rector puedan asistir y participar telemáticamente en las reuniones, así como la necesidad de establecer los medios y garantías a tal efecto ([art. 36.6](#)).

Otras reformas tienen un objetivo más misceláneo, combinando la directriz de digitalización con otros aspectos, como es el caso del establecimiento de derechos de información mínimos sobre las materias más básicas y relevantes relativas a las cooperativas, pero que a la vez establece la posibilidad de ofrecer la información a través de la web cooperativa y de que la persona socia, previa solicitud, ejerza su derecho de participación a través de medios informáticos o telemáticos, siempre que en ambos casos esté previsto en los estatutos ([art. 16 bis](#)). Con similar patrón, se clarifican algunos aspectos de la forma y contenido de la convocatoria de asamblea general, incluyendo la posibilidad de hacerla a través de la página web, siempre que se prevea en los estatutos, o en todo caso cuando las cooperativas tengan más de 500 personas socias ([art. 24](#)). Igualmente, se incorpora la posibilidad de que las cooperativas de menos de 10 personas socias tengan, además de administrador único, dos personas administradoras mancomunadas o solidarias socias, así como, de nuevo en la línea de la digitalización, la posibilidad, cuando los estatutos así lo prevean, de que las reuniones del consejo rector se realicen a través de medios telemáticos o digitales ([art. 32](#)).

Como también se apuntaba, otra de las líneas vertebrales de esta reforma en la [Ley de cooperativas](#) es la igualdad de trato, fundamentalmente por razón de género. En esta órbita se sitúa, sin duda, la obligación de que las cooperativas garanticen la igualdad de trato y oportunidades, de la que es manifestación la necesidad de adoptar y aplicar a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo los «planes de igualdad cooperativos» ([art. 12 bis](#)), que deben ser aprobados por el consejo rector y registrarse para desplegar sus efectos, cuyo marco normativo también incorpora, si bien, con algunas adaptaciones, lo cierto es que efectúa una amplia remisión a la [Ley orgánica 3/2007](#) ([art. 83 bis](#)). Coherentemente, se incluye la exigencia de que necesariamente exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de la sociedad ([art. 19](#)). Por lo demás, también se prevé la posible existencia de una comisión de igualdad para las cooperativas que cuenten con 50 o más personas socias o, no alcanzando dicho número, en las que así lo acuerde el consejo rector, con objeto de establecer medidas y acciones que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la cooperativa, entre ellas, el plan de

igualdad, incluyendo previsiones sobre su composición, sus reglas de funcionamiento, sus funciones y competencias, así como la eventual adopción de reglamento regulador (art. 44 bis). Resulta algo confusa esta previsión, puesto que, por su formulación, que define dos supuestos muy concretos –cooperativas de 50 o más personas socias o acuerdo del consejo rector–, parece que vaya a introducir la obligatoriedad de la existencia de esta comisión, pero, sin embargo, la deja en el plano de lo meramente potestativo. Por lo demás, se incluye el fomento de una política efectiva de igualdad de género entre las actividades a las que puede destinarse el fondo de promoción y formación (art. 56.1 d). Asimismo, en relación con las suspensiones y excedencias, se recogen las vinculadas con la maternidad, paternidad, adopción, acogimiento y con la violencia de género (art. 84.1), lo que constituye otro ámbito de aproximación a la regulación estatutaria.

6. También en relación con las cooperativas, la reforma de la Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las cooperativas, introduce algunos cambios más puntuales, pues en esta, la Ley 1/2026 únicamente reforma un precepto y añade otro nuevo. El objetivo de estas reformas es, fundamentalmente, potenciar las cooperativas de viviendas, que se incluyen entre las cooperativas especialmente protegidas (art. 7 f). En esa misma línea, se incorpora un precepto específico relativo a las cooperativas de viviendas, en el que se definen los requisitos que han de cumplir tales cooperativas (art. 12 bis). Es de destacar que la voluntad de la reforma es priorizar las cooperativas de uso o de cesión de uso –no de propiedad– de vivienda habitual (art. 12 bis), con objeto de evitar la especulación y hacer frente al actual problema de la vivienda en España.

7. La extensa reforma de la Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, afecta a 14 artículos, 4 disposiciones adicionales y 1 disposición final. La voluntad reformista va en la línea de mejorar el funcionamiento interno de estas empresas para reforzar su posición exterior, a cuyo efecto se establecen a su favor ventajas, pero también obligaciones y controles. Las modificaciones son muchas y variadas, y afectan a aspectos tan básicos como la definición del objetivo de la ley para incidir en la vulnerabilidad (art. 1), la formulación de itinerario y

La reforma de la Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las cooperativas, introduce algunos cambios más puntuales, pues en esta la Ley 1/2026 únicamente reforma un precepto y añade otro nuevo. El objetivo es, fundamentalmente, potenciar las cooperativas de viviendas

La extensa reforma de la Ley 44/2007, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, afecta a 14 artículos, 4 disposiciones adicionales y 1 disposición final. La voluntad reformista va en la línea de mejorar el funcionamiento interno de estas empresas para reforzar su posición exterior, a cuyo efecto se establecen a su favor ventajas, pero también obligaciones y controles

proceso de inserción sociolaboral, o la definición de los colectivos que pueden ser contratados por las empresas de inserción, estableciendo un listado, ahora solo enunciativo, que actualiza y amplía el de la versión previa.

En una dimensión más amplia, se refuerzan las actuaciones de las Administraciones públicas, concretamente, las de los servicios sociales y los servicios públicos de empleo respecto de las personas en proceso de inserción y del proceso en sí ([art. 3](#)). Asimismo, se amplía de manera considerable la noción de «empresa de inserción» para incluir a las sociedades laborales, y referirse, junto con las personas en riesgo de exclusión social, a las que pueden ser contratadas en inserción. Yendo más allá de lo que la rúbrica «Concepto de empresa de inserción» sugiere, la reforma introduce la referencia a los itinerarios, fijando su duración mínima en 6 meses y máxima en 3 años, que deben ser aceptados por las personas trabajadoras. Igualmente, indica que estas empresas deben definir las medidas de intervención y acompañamiento a las personas trabajadoras que sean necesarias como parte de sus itinerarios, proporcionándoles acciones de orientación, tutoría y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto, habituación laboral y social para resolver sus problemáticas específicas ([art. 4](#)). En cuanto a los requisitos de estas empresas se amplían y se establecen ahora en términos taxativos, ya no mínimos, como hacía el precepto preexistente. También clarifica el cómputo para determinar las ratios de personas trabajadoras en proceso de inserción que han de mantener, obliga a reinvertir el 100 % de los resultados de los excedentes –en lugar del 80 % previo–, e introduce la obligación de contar con servicios de intervención o acompañamiento que faciliten la inserción en el mercado de trabajo ordinario ([art. 5](#)). Asimismo, respecto de las entidades promotoras, se introduce la obligación de que acrediten que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de la tarea y una experiencia mínima de 2 años, vetando la posibilidad de ser entidades promotoras las promovidas o participadas por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital no sea propiedad de entidades sin ánimo de lucro, asociaciones sin fines lucrativos, fundaciones, cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de economía social ([art. 6](#)). Por lo que respecta a la calificación de empresas de inserción, se amplían considerablemente las previsiones, explicitando algunas cuestiones que solo apuntaba implícitamente la versión previa, actualizando algunas referencias, e incluyendo otras *ex novo*, como la indicación de que las empresas de inserción, una vez calificadas como tales, se declararán entidades prestadoras de servicios de interés económico general y tendrán reconocido el sello de inclusión social, previa tramitación del procedimiento oportuno. La descalificación o pérdida de la calificación de las empresas de inserción, antes objeto de regulación autónoma, ahora se incluye junto con el régimen de la calificación ([art. 7](#)).

También se incrementan las previsiones referentes a los registros administrativos de empresas de inserción, fundamentalmente con objeto de especificar y concretar en mayor medida aspectos relativos al registro, supuestos de traslados, establecimiento de centros de trabajo en otra comunidad autónoma y centralización de la información de los registros autonómicos en el registro administrativo dependiente del ministerio ([art. 9](#)).

Se introducen cambios sustantivos muy relevantes en materia de contratación, al preverse una modalidad contractual específica, el contrato para la transición al empleo ordinario. Como aspectos más destacados, puede señalarse que este contrato, que debe formalizarse por escrito en modelo oficial, puede concertarse entre las empresas de inserción y las personas trabajadoras en situación de vulnerabilidad o exclusión social, cuya causa será el desarrollo de un itinerario de inserción personalizado y cuya duración no puede ser inferior a 6 meses ni superior a 3 años, pudiendo prorrogarse por periodos de al menos la duración inicial, sin que pueda excederse la duración máxima en una o varias empresas. Con carácter general –aunque sí excepcionalmente, en caso de que el servicio público estime reaparición de situaciones de vulnerabilidad o exclusión social–, no puede contratarse con esta modalidad a quienes en los 2 años anteriores hayan tenido un contrato de esta modalidad y hayan agotado la duración máxima. Se trata de un contrato que puede concertarse a tiempo completo o parcial, pero en este caso debe fijarse una jornada igual o superior a la mitad de la ordinaria, en cómputo diario o semanal, y debe incorporar un anexo que especifique las obligaciones y medidas que integran el desarrollo del itinerario personal de inserción ([art. 12](#)).

Asimismo, bajo una rúbrica ahora evidentemente excesiva a tenor del contenido, se incorpora el derecho de la persona trabajadora a ausentarse sin pérdida de salario para asistir a tratamientos de rehabilitación, sesiones de formación y adecuación profesional u otra medida de acompañamiento prevista en el itinerario de inserción ([art. 13](#)). El régimen de suspensión y extinción del contrato también cambia de manera notable, en especial, en lo que se refiere a esta última, respecto de la que se establecen peculiaridades importantes respecto de la regulación estatutaria. En este sentido, se prevén tres causas específicas de extinción del contrato para la transición al empleo ordinario, a saber, expiración del tiempo convenido, consecución de la inserción laboral de la persona trabajadora en otra empresa y certificación del resultado desfavorable del itinerario de inserción. Por lo que respecta a la aplicación del despido disciplinario, tiene algunas especialidades, puesto que de producirse por embriaguez habitual o toxicomanía que repercutan negativamente en el trabajo, debe comunicarse a los servicios públicos de empleo para que estos propongan iniciar un proceso de deshabituación o desintoxicación, pudiendo si fuera oportuno suspender el contrato durante el mismo, y extinguiéndose cuando la persona trabajadora no inicia o abandona este proceso sin justificación, o cuando persistan las circunstancias una vez completado. A la finalización del contrato, la empresa de inserción ha de certificar la duración de los servicios prestados, los puestos desempeñados, las tareas realizadas y las adaptaciones que se hayan aplicado ([art. 14](#)).

Es de destacar, asimismo, la voluntad explicitada de promocionar las empresas de inserción, para lo cual, además de implicar a todas las Administraciones públicas, se establecen ayudas para su adaptación a esta ley, de asistencia técnica, para el tránsito al empleo ordinario, así como otras ([art. 16](#)).

Por lo demás, se establecen dos medidas adicionales en las que se refleja la voluntad de impulsar a estas empresas reconociéndoles facilidades. Así, completando la referencia

previa de que no se computarán a efectos de porcentaje máximo autorizado de participación de personas trabajadoras no socias en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, se añade que tampoco computarán en el cálculo del volumen máximo de contratos temporales ex [artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores](#) ni en el cumplimiento del 2 % de contratación de personas con discapacidad, en las empresas de inserción que sea exigible ([disp. adic. segunda](#)). Asimismo, como medida de apoyo para personas procedentes de empresas de inserción y para las empresas que las contraten, se añade la eliminación de las exclusiones de ciertos incentivos a la contratación, anunciando medidas de apoyo e incentivos a la contratación de personas que procedan de empresas de inserción ([disp. adic. cuarta](#)).

8. Tras este breve examen de los muchos cambios operados por la [Ley 1/2026](#) en las cuatro normas referidas, puede concluirse, por una parte, que no es una norma «integral», pues solo establece modificaciones de aspectos concretos en determinadas normas, y por otra, que sí trata de impulsar –si lo logra o no solo podrá valorarse *a posteriori*, transcurrido un lapso de tiempo razonable– la economía social, en especial, las cooperativas y las empresas de inserción. La reforma aborda la necesaria actualización de las normas en las que incide y prevé o completa, en sentido potenciador, otros aspectos que era oportuno incluir. Así, integra temas que constituyen retos actuales, como son las transiciones digital y demográfica, la igualdad de género o el concreto problema de la vivienda –este, si bien desde un prisma reducido–. En suma, puede decirse, en una valoración general, que lo hecho, bien hecho está. El problema se encuentra, como tantas veces sucede, en todo lo que no está, pero sin duda debería estar.

Puede concluirse que la [Ley 1/2026](#), por una parte, no es una norma «integral», pues solo establece modificaciones de aspectos concretos en determinadas normas, y por otra, que sí trata de impulsar –si lo logra o no solo podrá valorarse *a posteriori*, transcurrido un lapso de tiempo razonable– la economía social, en especial, las cooperativas y las empresas de inserción

En este sentido, es especialmente notable la ausencia de referencias a la transición ecológica, más allá de tres menciones aisladas –una, entre los requisitos de las empresas sociales ([art. 5.4 a\) Ley 5/2011, de economía social](#)), otra alusión, genérica y programática, en relación con la integración de las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad ([disp. adic. cuarta Ley 5/2011](#)) y, la última, en el marco

Lo hecho, bien hecho está. El problema se encuentra, como tantas veces sucede, en todo lo que no está, pero sin duda debería estar. En este sentido es especialmente notable la ausencia de referencias a la transición ecológica mas allá de tres menciones aisladas

de la definición de las entidades de comercio justo ([disp. adic. novena Ley 5/2011](#)). Estos «olvidos» no son nuevos, puesto que, aunque desde el final de la pandemia parecieron ins-

tituirse como objetivos fundamentales en los ámbitos nacional y comunitario las llamadas «transiciones gemelas» digital y ecológica, lo cierto es que, paradójicamente, dado que esta apunta a una exigencia vital en el sentido más propio de la palabra, y no así aquella, cuando han compartido tratamiento normativo, la transición ecológica siempre ha sido la «hermana pobre», como se apreció, entre muchas otras, en la muy conexas a la materia tratada [Ley 3/2023](#), de empleo.

Sin duda, por muy afín que sea la economía social a la sostenibilidad ambiental, ello no surge necesariamente de forma espontánea, por lo que es imprescindible utilizar las normas jurídicas como herramientas de potenciación de esa vertiente, estableciendo regulaciones que primen a las entidades con mayor dimensión ecológica. Esta sería una vía, no ya oportuna, sino necesaria, de tratar de avanzar en la siempre compleja dimensión de la mitigación de emisiones. No obstante, aunque el contexto climático así lo demanda, en este caso, de manera incomprensible, se ha renunciado a ello. Por lo demás, esta ausencia de contenidos medioambientales también resta coherencia al conjunto de políticas e instrumentos jurídicos que se están adoptando para hacer frente al cambio climático.

Por muy afín que sea la economía social a la sostenibilidad ambiental, ello no surge necesariamente de forma espontánea, por lo que es imprescindible utilizar las normas jurídicas como herramientas de potenciación de esa vertiente, estableciendo regulaciones que primen a las entidades con mayor dimensión ecológica

9. El número 492 de la [Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF](#) integra 4 estudios doctrinales y 5 diálogos con la jurisprudencia, de variada temática, cuyo denominador común es ir todos ellos referidos a cuestiones de absoluta actualidad jurídica. Quienes integramos el equipo de la revista queremos dar nuestro sincero agradecimiento a las autoras y autores por sus contribuciones y, por supuesto, también a quienes se asoman a nuestras páginas y leen nuestros contenidos, puesto que con ello dan sentido a nuestro trabajo.

Cómo citar: Miñarro Yanini, M. (2026). La Ley integral de impulso de la economía social: breve examen de una norma con claroscuros. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 7-19. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25179>